



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001.31.05.002.2014.00035.01
Demandante	MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Asunto	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRASICIÓN
Decisión	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

AUTO

En uso de las facultades oficiosas conferidas al Juzgador de Segunda Instancia con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. P. del T. y la S S. y a fin de recaudar los elementos de convicción necesarios para resolver la apelación, **DÉSE APERTURA al DEBATE PROBATORIO y DECRÉTENSE** como pruebas de **OFICIO**:

1) REQUIÉRASE a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que **ALLEGUE**:

a) CERTIFICACIÓN a través de la cual manifieste si por vía de la **COMPARTIBILIDAD** de la pensión de **VEJEZ** otorgada por **COLPENSIONES** a la señora **MARÍA DEL**

CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía # 29.184.149, ha pagado en favor de esta un mayor valor, con ocasión de la pensión de jubilación otrora concedida por el **HOSPITAL SANTA ANA DE BOLÍVAR VALLE** mediante Resolución 035-A de 24 de abril de 1995.

- b) En caso afirmativo, deberá indicar la fecha exacta desde la que ha asumido ese mayor valor y aportar un reporte en el que se discrimine mes a mes la suma que por concepto de mayor valor ha pagado.
- c) **COPIA SIMPLE** de la Resolución 035-A de fecha 24 de abril de 1995 a través de la cual el **HOSPITAL SANTA ANA** reconoció pensión de jubilación a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía # 29.184.149.

Comuníquese esta decisión a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE**, mediante oficio, el cual ha de ser enviado haciendo uso de medios digitales.

Recaudadas las documentales aquí señaladas, se ordenará el respectivo traslado a las partes, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada

RAD. 76001310500220140003501



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

(Aprobado mediante Acta del 3 de noviembre de 2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920180056101
Demandante	MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día 3 de noviembre dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de **CORRECCIÓN DE SENTENCIA** formulada por el extremo demandante frente a la providencia de fecha 6 de agosto de 2020 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIA ELENA VALENCIA ROJAS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

El día 12 de agosto de 2020, se recibe solicitud de corrección de la Sentencia proferida el día 6 de agosto de 2020, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, por medio del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que se consignó por error involuntario el segundo apellido, siendo el correcto “Rojas” y no, “Moya”.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al respecto, observa esta Sala, que en la sentencia proferida el día 6 de agosto de 2020, se hizo mención a la señora MARÍA

ELENA VALENCIA MOYA, cuando la realidad permite concluir, que el nombre correcto es, MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS, conforme se evidencia en la copia de la cédula de ciudadanía allegada.

Así las cosas, en vista al error en que se incurrió de manera involuntaria, referente al nombre de la parte demandante, sin que haya influencia alguna en el fondo del asunto, resulta válido efectuar mediante la presente providencia, la corrección de la sentencia, en tanto, la parte demandante lo es para todos los efectos legales la señora MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta Providencia, se notificará por Aviso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

Primero.- CORREGIR el *lapsus calami* en que se incurrió de manera involuntaria, en la Sentencia proferida el día 6 de agosto de 2020, y disponer que para todos los efectos legales, la demandante en el proceso de la referencia es la señora MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta Providencia.

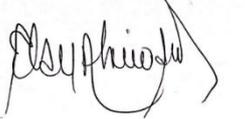
Segundo.- NOTIFICAR, la presente Providencia por AVISO, a través de la Secretaría de la Sala Laboral.

Lo resuelto se NOTIFICA por ESTADOS y PUBLICAR a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO

(Aprobado mediante Acta del 3 de noviembre de 2020)

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001.31.05.017.2016.00792.01
Demandante	OCTAVIO FERREIRA MURCIA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Asunto	RELIQUIDACIÓN DE MESADAS PENSIONALES
Decisión	CORRECCIÓN DE SENTENCIA POR ERROR ARITMÉTICO

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día 3 de noviembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de **CORRECCIÓN DE SENTENCIA** formulada por el extremo demandado contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2018 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **OCTAVIO FERREIRA MURCIA**

en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Examinada atentamente la providencia y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del C. G. del P., aplicable a esta causa laboral por la remisión analógica de que trata el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., **CORRÍJASE** el error puramente aritmético contenido en las columnas **“DIFERENCIA”** y **“TOTAL”** de la tabla liquidatoria (que forma parte integral de la sentencia e influye en el resolutivo), en el entendido que se consignó desacertadamente el resultado de las operaciones de sustracción que dan lugar a la diferencia de las mesadas pensionales, lo que redundó en el yerro respecto del total del retroactivo, que para todos los efectos quedará así:

Año	% Reajuste	Mesada Reliquidada	Mesada Reconocida	Diferencia	Nº de Mesadas	Total
2013	2,44%	\$ 1.112.679	\$ 962.660	\$ 150.019	6,77	\$ 1.015.629
2014	1,94%	\$ 1.134.265	\$ 981.336	\$ 152.929	14	\$ 2.141.006
2015	3,66%	\$ 1.175.780	\$ 1.017.253	\$ 158.527	14	\$ 2.219.378
2016	6,77%	\$ 1.255.380	\$ 1.086.121	\$ 169.259	14	\$ 2.369.626
2017	5,75%	\$ 1.327.564	\$ 1.148.573	\$ 178.991	14	\$ 2.505.874
2018	4,09%	\$ 1.382.862	\$ 1.195.549	\$ 187.313	5	\$ 936.565
						\$ 11.188.078

Igualmente, y como consecuencia de lo anterior, **CORRÍJASE** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de junio de 2018 en el entendido que el retroactivo causado entre el 08 de julio de 2013 y el 31 de mayo de 2018 corresponde a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$11.188.078)** y no de \$23.483.916 como equivocadamente se consignó.

Lo resuelto se NOTIFICA por ESTADOS y PUBLICAR a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RAD. 76001310501720160079201



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2019

Proceso	Ordinario
Radicación	76001310501320180029401
Demandante	Carlos Atilio Parodi Moya
Demandado	Colpensiones y Otro
Temas	Acepta Desistimiento

ANTECEDENTES

En el Proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ATILIO PARODI MOYA** contra **COLPENSIONES y OTRO**, se evidencia que la parte demandante, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal el 16 de julio de 2020, así mismo, se advierte, una nueva solicitud presentada por la misma parte demandante, en la que manifiesta, que desiste de la petición de aclaración.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de dar trámite a la primera solicitud, y se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante.

A través de la Secretaría de la Sala Laboral, se ordena la **DEVOLUCIÓN** del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

La presente Providencia se notifica por ESTADOS, en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Arcila Saldarriaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being prominent.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

RAD. 76001310501320180029401



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO

Santiago de Cali, 4 de Noviembre de 2020

Proceso	ORDINARIO
Demandante	JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicado	76001.31.05.014.2016.00489.01
Temas	PENSION DE SOBREVIVIENTES
Decisión	DERROTA PONENCIA

Toda vez, que, en el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por el señor **JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, identificado con radicación n.º 76001310501420160048901, luego de haberse presentado el proyecto, se advierte que no hubo consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala respectiva, configurándose así, la pérdida de ponencia.

Es así, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por lo anterior, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Arcila Saldarriaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being prominent.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

RAD. 76001310501420160048901



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO

Santiago de Cali, 4 de Noviembre de 2020

Proceso	ORDINARIO
Demandante	MARGARITA MARIA MIRA BUILES
Demandado	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A
Radicado	76001310500820130120901
Temas	ESTABILIDAD REFORZADA
Decisión	DERROTA PONENCIA

Toda vez, que, en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **MARGARITA MARÍA MIRA BUILES** contra **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, identificado con radicación n.º 76001310500820130120901, luego de haberse presentado el proyecto, se advierte que no hubo consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala respectiva, configurándose así, la pérdida de ponencia.

Es así, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por lo anterior, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



Handwritten signature of Paola Andrea Arcila Saldarriaga, with the name 'Paola Andrea Arcila S.' written below it.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada

RAD. 76001310500820130120901